



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dos recursos contra la providencia de data veintinueve (29) de julio hogaño, de una parte interpuso reposición y en subsidio queja contra la parte introita del auto de no conceder el recurso de apelación oportunamente presentado contra el auto de fecha 4 de junio de 2021 y de otra parte, incoa reposición y en subsidio apelación contra la parte final del mismo auto, por cuanto considera que la decisión de señalar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado no se ajusta a derecho, manifestaciones que pasa a resolver el despacho previas el esbozo de los siguientes argumentos

#### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El primer recurso que ocupa la atención del Despacho, esto es el recurso de reposición y en subsidio queja, el cual ataca la decisión nugatoria, de no conceder el recurso de apelación oportunamente impetrado contra el Auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual *“el despacho rechaza por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada”*

Frente a la enunciada decisión nugatoria, resulta incontrovertible precisar, que si el operador judicial consideraba que no procedía recurso de alzada contra el pluricitado auto, por fuerza normativa estaba obligado el titular del despacho a avocar conocimiento del recurso correspondiente, mediante el instrumento de adecuación estatuido en el parágrafo único del artículo 318, de la Ley 1564 de 2012, sin embargo no lo hizo, desatendiendo con su omisión el deber funcional que le asiste, de conformidad con lo que a su tenor literal preceptúa la norma.

Aunado a lo anterior, expone que disiente de la apreciación subjetiva asumida por la rectora del proceso sub examine, habida cuenta que si procede recurso de apelación, contra la decisión puesta en tela de juicio ya que el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., citado por el despacho en el auto que se recurre, establece que procede el recurso de apelación contra el Auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. En ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos planteados por la juez, resulta forzoso arribar a la incontrovertible conclusión que la objeción por error grave es un incidente y el auto que resuelve un trámite referente a la objeción grave, admite el recurso de apelación por expreso mandato de la ley, de tal suerte que el auto que resuelve la objeción es apelable en el efecto diferido.

Así las cosas, deberá reponerse el auto atacado y en caso de no acceder a dicha pretensión, se deberán expedir las respectivas copias para darle trámite al recurso de queja ante el tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

El segundo recurso, que demanda ser resuelto es el de reposición y en subsidio apelación que se impetra contra la decisión de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado y secuestrado en el asunto en comento, pues enuncia el libelista que a la fecha se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, un recurso de apelación contra el Auto que denegó la objeción presentada **contra el avalúo** realizado por el extremo demandante, de tal manera que al no existir certeza sobre el valor real del inmueble embargado y secuestrado, resultaría inane e inocuo realizar la anunciada diligencia, máxime, cuando en la misma serán avaladas únicamente las posturas que cubran el setenta por ciento (70%) del avalúo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto atacado, en lo que respecta a este segundo ítem y en caso de no acceder a dicha pretensión, se conceda el recurso de apelación, para que mediante decisión de alzada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, resuelva lo que en derecho corresponda.

#### 1. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a reponer el auto que negó el el recurso de apelación suplicado., de encontrar que la decisión puesta en tela de juicio fue proferida desatendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos.

La providencia mantendrá en firme las decisiones cuestionadas y concederá el recurso de queja ante el superior, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la de datada veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se tomaron dos decisiones, las cuales causaron escozor en el libelista y contra las que se fue *lance en ristre* debido a que desde su óptica lesionaban sus garantías fundamentales.

El primer recurso es el de reposición y en subsidio queja, que se sustenta bajo la premisa de que debió interpretarse el recurso que se presentó contra la providencia y no negarlo como se hizo.

El despacho luego de un análisis minucioso de las circunstancias expuestas por el recurrente a la luz de la normatividad procesal que regula la materia, encuentra que la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho por lo que no existe ningún argumento que logre desquiciar la providencia atacada.

En anterior oportunidad se negó el recurso de alzada incoado, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso pues específicamente señala contra cuales providencias puede intentarse el mismo, nuevamente se cita la norma mencionada, la cual establece que:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

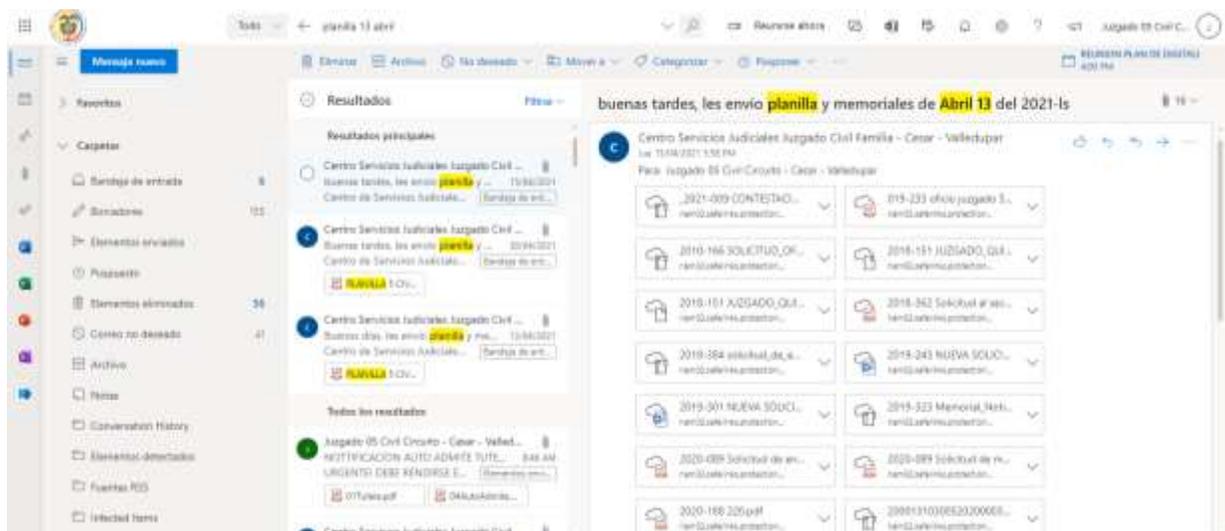
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Pues vemos, al confrontar la norma transcrita con la decisión que rechazó por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, no se encuentra enlistada como apelable el auto objeto del recurso de apelación como lo indica la norma. Debe recordarse que el otrora Código de Procedimiento Civil establecía o contemplaba como procedimiento la objeción por error grave de un avalúo, actuación que quedó proscrita del ordenamiento adjetivo al entrar en vigencia el Código General del Proceso, pues la nueva normatividad positiva que regula la materia establece una conducta muy distinta a la que debía desplegarse anteriormente al momento de controvertir un peritaje aportado por alguna de las partes.

Como se le mencionó al libelista, la figura de “objeción por error grave”, desapareció y la nueva normatividad dispone que en estos casos, cuando se presenta el avalúo del inmueble objeto de la Litis lo que deberá hacerse es correrse traslado del mismo por espacio de (10) días mediante auto, a fin de que los interesados presenten sus observaciones al respecto, las cuales deberán venir debidamente soportadas por un avalúo diferente; situación que claramente no ocurrió en el asunto en comento, ya que el demandado a través de su apoderado judicial insistió en utilizar una figura extinta y así objetar por error grave el peritaje arrimado por la parte ejecutante, actuación que expresamente no contempla la ley procesal, amén de ello, se encuentra que las apreciaciones del apoderado judicial del sujeto pasivo no tienen ningún sustento distinto a sus afirmaciones e ideas, ya que no aportó otro avalúo que permitiera desvirtuar lo dicho en el avalúo inicial, por lo que se perdió la oportunidad procesal para desvirtuar los argumentos plasmados en el avalúo aportado por la parte ejecutante.

Sobre esta ultima manifestación, debe hacerse claridad que si bien el libelista señala en su recurso de apelación haber aportado un nuevo avalúo, no es cierto, porque no puede perderse de vista que el pantallazo que adjuntó en su momento para acreditar tal afirmación no permite deducir que realmente uno de los documentos arrimados con su correo haya sido el nuevo avalúo, a dicha conclusión se arriba luego de revisar la planilla de memoriales recibidos por esta agencia judicial provenientes del Centro

de Servicios, pues en su oportunidad lo que se recibió fue el mismo documento de objeción por error grave dos veces tal como se puede observar en el pantallazo que se adjunta a continuación, por lo que tampoco podría salir avante su petición en tal sentido.



Además, dese cuenta señor abogado que, ud, está equivocado al pretender que este juzgado aplique de manera extensiva una norma de carácter general señalada en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso; que regula la procedencia de la apelación de los incidentes al establecer: *“que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*; mientras que el mismo Estatuto Procesal reguló de manera especial el avalúo en los procesos ejecutivos, Sección segunda, título único, Capítulo I, capítulo I, Artículo 444 que dispone: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Tal como lo reconoce el maestro Rojas Gómez al decir: *“...el avalúo aportado por una de las partes se somete a una regla especial de contradicción según la cual se pone en conocimiento de los demás interesados para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo. En este último caso el nuevo avalúo debe ser*

*puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales. Vencido el traslado el juez debe definir cuál es el avalúo que imperará para el remate<sup>1</sup>.*

De modo que, no puede confundir el trámite especial de contradicción del avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo con la objeción que procede para otros procesos muy distinto a este por lo que se *iterara* que la decisión a través de la cual el recurso de apelación quedó bien denegado, porque la objeción por error grave quedó proscrita para los procesos ejecutivos, ya que la contradicción de este se rige por el artículo 444 y no está taxativamente consagrada como apelable en el artículo 321 ni en norma especial que así lo consagre, por ello se procedió a denegar la alzada.

Ahora bien, aduce el recurrente en esta oportunidad, que el despacho ha debido hacer lo que él no hizo, esto es, interpretar su actuación y adecuarla tal como lo indica el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., lo cual tampoco es de recibo, porque para que se haga una interpretación como se solicita, debe haber oscuridad o dado el caso cernirse un manto de dudas sobre la petición del recurrente de tal talante que la haga ambigua, situación que en el caso en comento no se presentó, veamos por qué.

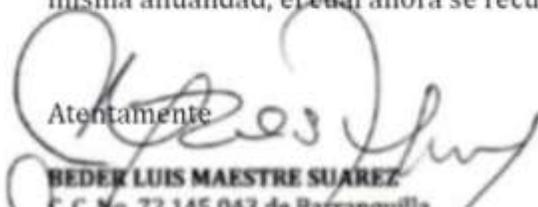
Al ser proferida la providencia que rechazó la objeción por error grave señaló en su escrito el libelista que:

#### **CONCLUSIONES.**

Como quiera que son infundadas, las motivaciones argumentadas por el operador judicial como sustento para rechazar las objeciones presentadas por la parte demandada, resulta forzoso arribar a la conclusión, que éstos yerros jurídicos, imprecisiones y subjetivas apreciaciones esbozados por parte de la agencia judicial, deben ser revisados, corregidos y removidos por el superior natural, para que mediante la resolución del recurso de alzada, proceda a revocar el Auto que se recurre, en lo que respecta al rechazo por improcedente del avalúo presentado en debida forma por el extremo ejecutado.

#### **PRETENSIONES.**

Sírvase señor Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, conceder el presente recurso de apelación y remitir al superior natural que corresponda el presente memorial, para que mediante decisión de alzada, remueva la arbitraria decisión adoptada mediante el Auto de fecha 4 de junio de 2021 y notificado mediante estado de fecha 8 de junio de la misma anualidad, el cual ahora se recurre.

Atentamente  
  
BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ  
C.C. No. 72.145.043 de Barranquilla

Es evidente de lo expuesto que el recurrente no confundió el recurso que quería presentar, pues en el acápite de conclusiones y pretensiones identificó claramente que lo que buscada era que el superior "*revise, corrija y remueva*" los yerros jurídicos a que arribó el despacho, lo cual claramente pretendía se hiciera a través del recurso de alzada, palabras que usó en más de una ocasión en su escrito. Brilla diamantinamente en su memorial su intención de apelar, por lo que ahora no puede venir con el cuento que el despacho debió interpretar su solicitud y acomodarla para conceder el recurso que resultaba procedente.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, segunda Edición, pág. 651

Y es que tampoco puede perderse de vista que contra la providencia en mención no procedía sino el recurso de reposición, el cual como es de elemental conocimiento por cualquier profesional del derecho que debe resolverse por el mismo juez y no por el superior jerárquico, de ahí que no pudiera interpretarse que lo que se pretendía era que esta célula judicial revisara la decisión adoptada sino que era clara la intención de que el superior lo hiciera, por lo que le estaba vedada a esta célula judicial actuar como lo pretendía el libelista, máxime cuando de hacerlo de esta manera se estarían a todas luces violando la ley adjetiva y las garantías fundamentales de su contra parte en el *sublite*.

Por último, para su mayor ilustración traemos a colación lo que ha señalado al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien al abordar el tema en comento señaló:

*“Es menester dejar claramente establecido que la procedencia como requisito de viabilidad no ha sido eliminado y **únicamente se le dio mayor amplitud tratándose del empleo de la reposición o de la súplica en segunda instancia, específico caso en el cual si el recurso procedente era súplica pero se interpuso reposición o viceversa, se permite expresamente que el juez tramite y decida el que corresponde, si considera que el propuesto no es procedente.**”*

*Ciertamente, la súplica se asemeja a la reposición por decidirse este recurso en la misma instancia, tanto así que era necesario hacer en cada caso concreto un análisis detenido con el fin de no emplear el recurso improcedente y tener la desagradable sorpresa de que opere la preclusión por no haberse utilizado el medio de impugnación adecuado, pues el recurrente se enfrenta al dilema de interponer reposición o súplica y solo uno de ellos es viable; además, no pueden presentarse el uno en subsidio del otro, circunstancia que vino a explicar la inclusión del parágrafo del art 318.*

(...)

*Llamo la atención para que este párrafo **no se vaya a interpretar de manera descontextualizada y se le quiera aplicar a todos los casos de improcedencia en la interposición de un recurso, pues aplicar la disposición en tal sentido lleva a extremos no queridos por el legislador y constituiría un monumental error de interpretación.***

*En efecto, para dar un ejemplo, se profiere en proceso ejecutivo, una sentencia de primera instancia que niega declarar las excepciones perentorias propuestas y el ejecutado interpone recurso de reposición, no puede el juez entender que lo que esta es apelando; es más para extremar y ver el exabrupto de la interpretación, se interpone el recurso de casación contra un auto, jamás podrá el juez señalar que el que procede es reposición o apelación y disponer los trámites pertinentes.*

*La inadecuada redacción de la norma no permite darle alcances omnicomprendidos, pues lo que se pretendió con ella fue **eliminar el problema que se había generado con la incertidumbre de si el recurso procedente contra ciertos autos en segunda instancia era súplica o reposición.**”<sup>2</sup>  
(Subraya y Negrilla fuera de texto.)*

Fluye de lo expuesto que le está vedado al juez interpretar cualquier recurso que se presente por las partes, ya que no resulta viable que el cognoscente del proceso vaya

<sup>2</sup> López Blanco Hernán fabio, Código General del Proceso Parte General, página 774, Dupré Editores.

más allá del querer de las partes el cual debe haberse plasmado en su escrito o en su interpelación en caso de que la interposición del recurso fuere oral, pues aplicar la disposición en tal sentido desdibujaría la figura analizada, llevándola a extremos no queridos por el legislador y constituiría un monumental error de interpretación.

Así las cosas, al tenor literal de la norma transcrita inicialmente no se aprecia que la Ley de manera alguna admita el recurso vertical contra el auto que rechazó por improcedente la objeción por error grave presentada por el memorialista, por lo que en virtud del principio de taxatividad imperante frente a este recurso ordinario, y por no existir norma especial que lo habilite, el recurso interpuesto se torna improcedente.

Lo expuesto permite concluir indubitablemente que en el caso de marras la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación. Consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de queja impetrado de manera subsidiaria y para ello se ordenará que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se remita el expediente digital al superior jerárquico para lo de su competencia, sin necesidad de que se ordene el pago de expensas debido a que así lo dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de 2021.

Agotado el anterior argumento, se procederá a analizar el segundo recurso impetrado por el memorialista, esto es el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de señalar fecha de remate en el caso de marras.

Frente a ello debe mencionarse que el recurso de reposición tampoco saldrá avante toda vez que los argumentos expuestos por el libelista no tienen sustento jurídico que así lo permita, debe resaltarse que el actor trae como argumento toral que no puede señalarse fecha de remate pues en la actualidad cursa ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, recurso de apelación contra el Auto que denegó la objeción presentada **contra el avalúo** realizado por el extremo demandante, de tal manera que, no existiendo certeza sobre el valor real del inmueble embargado y secuestrado, resultaría inane e inocuo realizar la anunciada diligencia; **no obstante, revisado el expediente se encuentra que contra la mencionada providencia NO se ha concedido a la fecha recurso de apelación alguno así como lo señala el recurrente.**

Es más, debe mencionarse que el recurso de apelación que fue impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de data cuatro (04) de junio de los cursantes, oportunidad en la cual se rechazó por improcedente la objeción por error grave planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, fue negado por auto del veintinueve (29) de julio hogaño, por encontrarse improcedente la alzada, a consecuencia el ejecutado interpuso reposición y queja el cual se ha resuelto en párrafos anteriores, decidiéndose mantener la providencia que niega la concesión de la alzada y en su lugar se concedió el recurso de queja, por lo que las afirmaciones del recurrente son falacias o faltan a la verdad procesal, potísima razón por la cual no se repondrá la decisión atacada para en su lugar mantenerla incólume.

Ahora bien, igualmente señala el despacho que en caso de que el argumento del recurso de reposición y en subsidio apelación fuera el inicialmente planteado<sup>3</sup> -pues el memorialista presentó escrito modificándolo arguyendo haber incurrido en lapsus calami en su redacción- tampoco tendría vocación de prosperidad su pedimento pues

<sup>3</sup> Inialmente se recurrió bajo la premisa de que “El recurso de reposición y en forma subsidiaria de apelación, contra la decisión de fijar fecha para la diligencia de remate, se circunscribe a que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, recurso de apelación **contra el Auto que denegó la objeción a la liquidación del crédito**, de tal manera que, no existiendo certeza sobre el valor real del inmueble embargado y secuestrado, resultaría inane e inocuo realizar la anunciada diligencia, máxime, cuando en la misma serán avaladas únicamente las posturas que cubran el setenta por ciento (70%) del avalúo.”

según dicta la ley el recurso de apelación contra la providencia que declaró no probada la objeción planteada contra la liquidación del crédito se concedió en efecto devolutivo, lo que como señala el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P., no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por lo que no habría razón para no fijar fecha de remate tal como fue pedido, por lo que bajo este sendero tampoco saldría avante su pedimento.

Por último, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe señalarse que correrá la suerte del recurso principal, pues el despacho por improcedente no concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada contra el auto de data veintinueve (29) de julio de 2021, ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de QUEJA impetrado de manera subsidiaria contra el proveído aludido en párrafo anterior, para ello se ordenará que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se remita el expediente digital al superior jerárquico para lo de su competencia, sin necesidad de que se ordene el pago de expensas debido a que así lo dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de 2021.

**TERCERO:** NEGAR el recurso de reposición impetrado por el memorialista contra la decisión de señalar fecha de remate en el caso de marras, por lo expuesto en líneas anteriores.

**CUARTO:** El despacho por improcedente no concederá la alzada incoada subsidiariamente, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso específicamente a las providencias señaladas y esta no figura en tal listado ni aparece en norma especial que sea susceptible de alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

**Juez  
Civil 05 Escritural  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ec1d3c65e7c238c2a2243744cbcaf385fad5a52ef7fb23496d6165f6603ad**  
Documento generado en 13/09/2021 02:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**